



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 040 Q •

29 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 67, 83 y 89 Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 98 B DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Los suscritos, Fermín Bernabé Bahena, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Francisco Cedillo de Jesús, Sergio Báez Torres, Teresa López Hernández, Cristina Portillo Ayala, Zenaida Salvador Brígido, Sandra Luz Valencia, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, y de conformidad con los artículos 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67, los incisos b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B al Título Tercero A, Capítulo I, de los Organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta legislativa tiene como objeto reformar diversos preceptos constitucionales, en atención a lo previsto en las reformas establecidas en nuestra carta Magna, en el año 2017, en materia justicia laboral.

El sistema de justicia laboral operó a medias durante décadas hasta que comenzó a ser rebasado por completo por la alta demanda.

El incremento de la rotación frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, ha provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento de los conflictos individuales.

Debiendo ser enfáticos en lo que corresponde en este sentido no implica, ni ha implicado falta de compromiso por la parte patronal y la parte trabajadora, consideramos que es más debido por la falta de atribuciones de las juntas de conciliación y el estar supeditadas a un patrón que sus actividades se basan en gran medida a circunstancias políticas.

Para nadie es un secreto, que actualmente la Junta de Conciliación se encuentra rebasada y que la práctica cotidiana en muchas ocasiones dista de ser un ejemplo de rectitud.

Postulantes y partes pueden dar cuenta de costumbres poco respetuosas de la ley en las juntas de conciliación y arbitraje, aclarando que no es exclusivo de nuestro estado.

A través de esta propuesta y acorde a lo aprobado recientemente y anteriormente, la presente iniciativa busca precisamente reprimir tales conductas a través de la profesionalización de los servidores públicos relacionados con la justicia laboral.

Para nosotros los integrantes del grupo parlamentario de MORENA, como representantes de un cambio de régimen e impulsores de la cuarta transformación aspiramos a que sea una realidad en materia de justicia laboral la aplicación de los principios de justicia pronta y expedita consignados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de unos días atrás y gracias al compromiso de la Cámara Baja y la Cámara Alta, se retoma un tema de trascendencia Internacional y por supuesto Nacional, pues la justicia laboral en Michoacán pasará a formar parte de las atribuciones del Poder Judicial.

Mientras que la conciliación entre las partes estará a cargo de un Órgano Autónomo Constitucional, garantizando los derechos y bienestar de los trabajadores y patrones.

Donde el nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso; entre otros requisitos más.

Seremos cuidadosos con los trámites laborales y los mecanismos de transición para trasladar las atribuciones de la junta de conciliación y arbitraje a la jurisdicción del Poder Judicial del Estado.

Con esta propuesta se pudo observar que constituye un ejercicio de armonización constitucional local en relación con el texto de la Constitución Federal.

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

De lo anterior, encontramos la imperiosa necesidad de elevar a rango constitucional los mandatos señalados, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo las modificaciones legales pertinentes.

Con el presente Decreto, en materia de justicia laboral, se crea el Centro de Conciliación, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente en su apartado A, fracción XX, segundo párrafo. Esta instancia conciliatoria se presenta como un requisito que deberán agotar las partes dentro del conflicto laboral.

En la formación del Centro de Conciliación en materia Laboral para el Estado de Michoacán de Ocampo, se debe asegurar su independencia económica y técnica, lo que permitirá afianzar su imparcialidad; por lo que se considera de gran importancia certificar en el procedimiento de integración, la independencia del personal directivo como del operativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 67, los incisos b), g) y h) de la fracción I, así como los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83 y 89; y se adicionan la Sección VI, del Centro de Conciliación, con un artículo 98 B. al Título Tercero A Capítulo I, de los organismos Autónomos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los laborales, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

...
...
...
...
...

Artículo 83. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer en Pleno:

- a)...
- b) De los negocios civiles, penales y laborales comunes, como tribunal de revisión;

c) - ... a f) ...

g) De la autorización a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación y de la Ciudad de México; y,

h) Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva;

II. ...

a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;

b) De los recursos de queja en negocios civiles, penales y laborales; y,

c) ...

Artículo 89. Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;

II... a V...

Título Tercero A

Capítulo I

De los Organismos Autónomos

Sección VI

Centro de Conciliación

Artículo 98 B. La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación especializado, denominado Centro de Conciliación Especializado en Materia Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, será un órgano autónomo, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinarán en la Ley que al efecto se expida.

El Presidente del Centro de Conciliación se elegirá por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante convocatoria pública.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia acreditable en las materias de la competencia del organismo autónomo; que no haya ocupado un cargo en partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público

de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la Ley que al efecto se expida.

Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo, sin posibilidad de reelección.

Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a los Ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, la Minuta con Decreto, en materia constitucional para que en el término de un mes después de recibirla, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Transcurrido el mes concedido a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.

Tercero. Concluido el procedimiento de reforma Constitucional mandado por el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuarto. En tanto se instituyan e inicien operaciones los juzgados o tribunales laborales y el Centro de Conciliación, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría de Gobierno, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten en materia laboral.

Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales y el Centro de Conciliación, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

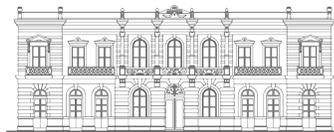
Quinto: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 24 días del mes de mayo de 2019, dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Fermín Bernabé Bahena
Dip. Cristina Portillo Ayala
Dip. Sergio Báez Torres
Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada
Dip. Francisco Cedillo de Jesús
Dip. Teresa López Hernández
Dip. Zenaida Salvador Brígido
Dip. Sandra Luz Valencia





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx